Itagüí, 17 de febrero de 2023

SEÑOR
Dr. LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

REFERENCIA:	**VERBAL de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio – Pertenencia**
DEMANDANTE:	**GUSTAVO ADOLFO GRANADA GÓMEZ**
Identificación:	Cédula de ciudadanía N° 98.629.695
DEMANDADA:	**CRISTINA ALEJANDRA GRANADA GONZÁLEZ y otros.**
Identificación:	Cédula de ciudadanía N° 1.037.662.818 de Envigado.
RADICADO:	**N° 053603103002 2022-00165-00**
ASUNTO:	**Interposición y sustentación del Recurso de Reposición[1] contra el Auto admisorio de la demanda.**

DIEGO ANDRÉS RESTREPO ZAPATA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.383.312 de Envigado y la tarjeta profesional N° 147.357 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado, abogado para velar por los intereses, derechos y garantías de una de las demandadas en el proceso de la referencia, **CRISTINA ALEJANDRA GRANADA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.662.818 de Envigado, quien es heredera determinada del señor **IVÁN DE JESÚS GRANADA NOREÑA**. Estando dentro del término legal, ante Usted, comedida y respetuosamente interpongo el recurso de Reposición y le expongo los argumentos que fundamentan la sustentación de la impugnación con relación al **Auto interlocutorio N° 0536 del 12 de septiembre de 2022**, notificado personalmente a la demandada el día martes 14 de febrero de 2023, en el cual el despacho procede a admitir e imprimir el trámite *VERBAL* a la demanda de ***Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio*** incoada por el señor ***GUSTAVO ADOLFO GRANADA GÓMEZ*** en contra de la *señora* ***MARÍA LICINIA GÓMEZ DE GRANADA; HEREDEROS DETERMINADOS*** *del señor IVÁN DE JESÚS GRANADA NOREÑA, quienes son:* ***JULIO CÉSAR GRANADA GÓMEZ y CRISTINA ALEJANDRA GRANADA GONZÁLEZ****, también en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS y,* ***Personas Desconocidas e Indeterminadas que se crean con derecho sobre este bien***; sustentación e impugnación que tiene como fundamento y pretensión principal que se revoque en su totalidad; **todo con base en la siguiente argumentación y consideraciones de orden legal, constitucional y jurisprudencial:**

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 19 de julio de 2022, mediante Auto interlocutorio N° 1332, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de ITAGÜÍ, después de analizar la presente demanda constitutiva de proceso VERBAL con pretensión declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por el señor GUSTAVO ADOLFO GRANADA GOMEZ en contra de MARIA LICINIA GOMEZ DE GRANADA Y OTROS. y de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos

[1] **Código General del Proceso. Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

sobre el bien inmueble objeto de prescripción; procedió a RECHAZARLA POR FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, pues indicó que:

> "a efectos de determinación de la cuantía, en el numeral 3. del Art. 26 del C.G.P., se establece:
> *"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avaluó catastral de estos."*
> De acuerdo a las pruebas aportadas, según el certificado de avaluó catastral del bien sobre el cual recae la pretensión adquisitiva de dominio asciende a $168`701.570, oo; suma esta que supera la menor cuantía, correspondiente a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (cfr. Art. 25 C.G.P.), límite a partir del cual se establece la mayor cuantía y que determina la competencia objetiva en cabeza de los juzgados civiles de circuito.
> En consecuencia y toda vez que la cuantía del proceso es mayor, los competentes para conocer del presente asunto son los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Itagüí (Reparto), al tenor del numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso."

SEGUNDO: Dicho proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio fue remitido por reparto, a través del Centro de Servicios de Itagüí (Cfr. Artículo 90 del Código General del Proceso), asignándolo al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad con radicado N° 2022-00165-00, quienes, el día 19 de agosto de 2022 a través del Auto Interlocutorio N° 0468, tras un análisis de la demanda y sus anexos procedieron con la inadmisión de la demanda, donde le solicitan a la parte actora dar cumplimiento a exigencias, sin las cuales podría rechazarse la demanda, de la siguiente manera:

> "Una vez analizado el libelo se observa que la parte actora deberá dar cumplimiento a la siguiente exigencia:
> 1. Deberá allegar factura del impuesto predial y/o avalúo catastral del ***bien objeto de usucapión, esto es, apartamentos 401 y 402,*** con el fin de determinar la cuantía. *(Art.26, nral.3 del C.G. del P.)*
>
> 2. Deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria Nº001-13830, lote de mayor extensión, con una vigencia no mayor a 30 días.
>
> 3. Deberá dar cumplimiento al art.8, inciso 2º de la Ley 2213/2022".

TERCERO: Tras el reconocimiento de la personería jurídica a la abogada MARGARITA MARÍA CORTÉS GÓMEZ, identificada con T.P. Nº98.847 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora, ésta entregó un memorial con 41 folios, en el cual "da cumplimiento" a los requisitos exigidos por el despacho, de la siguiente manera:

> ***"AL PRIMER REQUISITO****: ANEXO AVALÚO DE LOS APARTAMENTOS 401 Y 402 OBJETO DEL PROCESO.*
> ***AL SEGUNDO REQUISITO****: ANEXO CERTIFICADO DE LIBERTAD MATRÍCULA 001-13830 ACTUALIZADO.*
> ***AL TERCER REQUISITO****: Según me lo manifiesta mi poderdante bajo juramento el correo electrónico de la señora MARÍA LINICIA GÓMEZ corresponde al que siempre utiliza su señora madre y hermano con los que tiene contacto constante y el de la señora CRISTINA GRANADA GONZALEZ, es el mismo donde se le notificó la iniciación de la Sucesión de su finado padre IVÁN DE JESÚS GRANADA NOREÑA, de lo cual se anexa prueba.*
> *ANEXO LO ANUNCIADO".*

CUARTO: Según **Auto interlocutorio N° 0536 del 12 de septiembre de 2022**, notificado personalmente a la demandada el día martes 14 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí procede a admitir e imprimir el trámite *VERBAL* a la demanda de ***Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio*** incoada por el señor ***GUSTAVO ADOLFO GRANADA GÓMEZ*** en contra de la *señora* ***MARÍA LICINIA GÓMEZ DE GRANADA; HEREDEROS DETERMINADOS*** *del señor IVÁN DE JESÚS GRANADA NOREÑA, quienes son:* ***JULIO CÉSAR GRANADA GÓMEZ y CRISTINA ALEJANDRA GRANADA GONZÁLEZ****, también en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS y,* ***Personas Desconocidas e Indeterminadas que se crean con derecho sobre este***

bien, dado que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

> "RESUELVE:
>
> PRIMERO. ADMITIR la demanda de ***Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio*** incoada por el señor ***GUSTAVO ADOLFO GRANADA GÓMEZ*** en contra de la *señora* ***MARÍA LICINIA GÓMEZ DE GRANADA; HEREDEROS DETERMINADOS*** *del señor IVÁN DE JESÚS GRANADA NOREÑA, quienes son:* ***JULIO CÉSAR GRANADA GÓMEZ y CRISTINA ALEJANDRA GRANADA GONZÁLEZ****, también en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS y,* ***Personas Desconocidas e Indeterminadas*** *que se crean con derecho sobre este bien*.
>
> SEGUNDO. EMPLAZAR a las ***PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir*** y ***HEREDEROS INDETERMINADOS del señor IVÁN DE JESÚS GRANADA***
>
> ***NOREÑA***, a fin de notificarles el presente auto promovido en su contra. Éste se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento sólo se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de publicado.
>
> TERCERO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria ***N°001-13830*** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese oficio, el cual deberá ser reclamado en la Secretaría del Juzgado.
>
> CUARTO. Se ORDENA oficiar a: La Superintendencia de Notario y Registro; Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así mismo al Departamento Administrativo de Planeación de Itagüí; para que hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente. *(Inc. 2, nral. 6° art. 375 id.).*
>
> QUINTO. Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo.
> La valla deberá contener los datos consignados en los *literales a) al g) del numeral 7° del artículo 375* del Código General del Proceso. La parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para su acreditación.
>
> SEXTO. Una vez acreditada tanto la inscripción de la demanda y el registro fotográfico, se procederá a la inclusión del contenido del aviso anteriormente citado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes.
>
> SÉPTIMO. Notifíquese esta providencia al demandante conforme al artículo 8 de la Ley 2213/2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador ***recepcione acuse de recibo*** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
>
> De no ser posible la anterior, deberá realizar la completa notificación tal como lo señala el art. 291 y siguientes del CGP. Se le deberá indicar que cuenta con el término de ***veinte -20- días***, para contestar la demanda."

QUINTO: El día martes 14 de febrero de 2023, **CRISTINA ALEJANDRA GRANADA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.662.818 de Envigado, quien es heredera determinada del señor **IVÁN DE JESÚS GRANADA NOREÑA**, PROCEDIÓ A NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LA DEMANDA, colocando a su disposición el enlace electrónico que le permitiera acceder a la información y actuaciones promovidas ante el despacho; y con posterioridad a ello procedió a concederme poder para actuar válidamente en pro de sus derechos y garantías dentro del presente proceso de Pertenencia.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El objeto jurídico del proceso se fundamenta en la valoración de la prueba a partir del conocimiento de los hechos y la percepción epistemológica del razonamiento jurídico en cada uno de los procedimientos, pero desde la delimitación legal y constitucional de los principios y formas estructurales del debido

proceso. Se trata de analizar la trascendencia de la prueba en sus diferentes etapas y la valoración que le da el juez, e inclusive las mismas partes, para otorgar el convencimiento para la sentencia. Los jueces en Colombia, a partir de la regulación contenida en el artículo 230 de la Carta Política, deben estar sometidos al imperio de la ley y tienen otros criterios auxiliares, entre los que se encuentran los principios, desde su concepción hermenéutica y la jurisprudencia de las Altas Cortes; según esto, el juez en la valoración de la prueba debe someterse a juicios de razonabilidad como fundamento de la sana crítica y juicios que realice de los elementos de convergencia, para promover un control de legalidad en pro del cumplimiento de los derechos para las partes en el proceso, así habrá una conexión entre las garantías procesales y la valoración de la prueba en Colombia

Sea lo primero manifestar que este proceso VERBAL de **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** incoada por el señor **GUSTAVO ADOLFO GRANADA GÓMEZ** en contra de la señora **MARÍA LICINIA GÓMEZ DE GRANADA; HEREDEROS DETERMINADOS** del señor IVÁN DE JESÚS GRANADA NOREÑA, quienes son: **JULIO CÉSAR GRANADA GÓMEZ y CRISTINA ALEJANDRA GRANADA GONZÁLEZ**, también en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS y, Personas Desconocidas e Indeterminadas que se crean con derecho sobre este bien, tuvo sus inicios para el mes de julio del año 2022, y solo hasta el 14 de febrero de 2023 se tuvo en cuenta a **CRISTINA ALEJANDRA GRANADA GONZÁLEZ**, dentro del mismo.

-Con relación a esto, se observa en el Auto admisorio de la demanda una expresión objetiva de errores en los que se incurrió para ser proferido, pues la demanda a todas luces carece de los requisitos para su admisión y ésta debió ser rechazada de plano, en el ejercicio del control de legalidad que se realiza en cada una de las etapas del proceso civil, el cual debe estar ajustado a los indicadores del **ARTÍCULO 90 del Código General del Proceso, que establece:**

> ***ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*
> *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
> *1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
> *2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
> *3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
> *4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
> *5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
> *6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
> *7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
> *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*
> *Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*

<u>Se tienen algunos tópicos relacionados con la falta de requisitos que debieron dar lugar al rechazo de la demanda, los cuales se describen a continuación:</u>

-Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no hay anexos propuestos por la parte demandante, ni en la demanda, ni en la subsanada de los requisitos, pues el certificado de libertad es ilegible y el avalúo no presenta los requisitos legales que debe contener un dictamen para su utilización judicial, es decir, el avalúo tiene una vocación diferente, se hizo a manera personal, no para ser utilizado en la demanda.

-No se dice que tipo de prescripción es relacionado con la figura jurídica de la pertenencia, por lo tanto, no se podía verificar el tipo de proceso ni su competencia, por la naturaleza del asunto o la cuantía, y por ende debió ser rechazado de plano. Además los documentos destinados para el avalúo no corresponden al inmueble: Escritura pública y código catastral.
-Certificado de libertad ilegible, se presenta la matrícula matriz sin desenglobar, no individualiza el bien objeto de posesión, ni siquiera se da cuenta en la demanda de que los servicios son compartidos, se pagan en el tercer piso, entonces, no se promueve una individualización de lo que es objeto posesión y tal situación confunde a la judicatura y a las partes en el proceso, pues al no determinar el objeto de la litis no se puede ejercer el derecho de contradicción y de defensa.

-No se aporta la matricula inmobiliaria de los inmuebles objeto de posesión (401-402), no hay claridad en la argumentación de los hechos, y no hay congruencia con las pretensiones solicitadas.

-Las pretensiones son infundadas, pues nada tienen que ver en congruencia con los hechos y lo que se predica de la figura jurídica utilizada.

--INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR, falta de legitimación en la causa, pues las partes tienen relación con un proceso sucesorio, no con uno de pertenencia, pues hay un causante, quien debió ser legitimado por pasiva en vida.

Se promueve este proceso basado en el proceso de sucesión instaurado por CRISTINA GRANADA ante el juzgado 29 civil municipal de oralidad de Medellín el 16 de marzo de 2022, el cual por competencia quedó radicado en el juzgado segundo de familia de Itagüí bajo el radicado 2022 00076, pero no hubo precedente alguno de requerimiento o acción en contra del verdadero propietario, ya fallecido, señor IVÁN DE JESÚS GRANADA NOREÑA, desde hace más de 25 años.

-Viola DE MANERA FLAGRANTE la ley 2213 de 2022, artículo 6°, que indica lo siguiente:

> **ARTÍCULO 6°. *DEMANDA.*** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.
> Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
> Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
> De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Son causas del recurso de reposición de la referencia las NOTIFICACIONES INDEBIDAS E IRREGULARES, dando lugar a la violación de entrada del derecho de defensa y contradicción como parte integral del debido proceso, pues en ningún momento se le ha puesto de presente a la demandada, de forma simultánea ni la demanda ni alguna actuación posterior a ésta, por lo tanto, la demanda comenzó viciada y debió ser rechazada de plano.

-No se promueve la identificación de los testigos, ni se coloca su pertinencia y utilidad, lo que confunde, por su temeridad y mala fe y viola el principio de legalidad.

Así explicados los argumentos se observa la vulneración y posible continuidad de éste con relación a los **derechos fundamentales de:**

-Debido Proceso (*DEFENSA, RECTA Y DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LEGALIDAD)* **– ARTICULO 29 de la Constitución Política de Colombia, que expresa:** *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto. *El debido proceso constitucional protege las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso. Tales garantías esenciales aparecen definidas en el artículo 29 constitucional y son el derecho al juez natural; el derecho a presentar y controvertir las pruebas; el derecho de defensa –que incluye el derecho a la defensa técnica-; el derecho a la segunda instancia; el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad; el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos.*

Es lo que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional[2] denomina **DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL**, el cual se *podría configurar siempre que: (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.*

Así mismo, el DEFECTO PROCEDIMENTAL *tiene lugar siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales.*

Se han reconocidos dos modalidades de defecto procedimental, uno absoluto, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. Y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia.

La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-781/11. Referencia: expediente T-3106156. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2011.

presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.

-Según la Corte Constitucional[3], *Sobre la base de que la autonomía y la discrecionalidad del juez no lo eximen de resolver el asunto sometido a su consideración a partir de la valoración ponderada de las pruebas obrantes en el expediente, la Corte Constitucional ha considerado que se estructura un defecto fáctico en los siguientes eventos: i) cuando el juez deniega, sin justificación, la práctica de una prueba; ii) cuando deja de valorar una existente y iii) cuando la valora de manera caprichosa o arbitraria. En todos esos casos, el interesado tiene la carga de demostrar que la prueba que no se decretó, no se valoró o se evaluó irrazonablemente era definitiva para la solución del proceso.*

-Igualdad ante la ley - ARTICULO 13 de la Constitución Política de Colombia, que expresa: "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*
El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Igualdad ante la ley, por desconocer el derecho de contradicción, defensa y legalidad de la demandada frente a las actuaciones.

-Según la Corte Constitucional[4] el DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, trae ínsito la afectación del derecho a la igualdad por desconocimiento del precedente judicial. -*Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución. En aquellas ocasiones en que por vía de tutela se pretende atacar un fallo por esta causal, debe entenderse que el mismo implica, además de la vulneración del debido proceso, el desconocimiento del derecho a la igualdad. Recíprocamente, en atención a que la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, también se puede aducir que el fallo carece de la suficiente sustentación o justificación. Si un juez asume una posición contrapuesta en casos similares, que implique serio compromiso de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin que presente argumentación pertinente y suficiente, se verá incurso en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

-DIGNIDAD HUMANA: *Una síntesis de la configuración jurisprudencial[5] del referente o del contenido de la expresión "dignidad humana" como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la*

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-261/13. Referencia: expediente T- 3672894. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá, D.C., 8 de mayo de 2013.

[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-464/11. Referencia: expediente T-2897707. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., 9 de junio de 2011.

[5] CORTE CONSTITUCIONAL. **Sentencia T-881/02.** Referencia: expedientes T-542060 y T-602073. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dos (2002).

dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto y a causa de las indebidas e irregulares manifestaciones del demandante que promovieron el **Auto interlocutorio N° 0536 del 12 de septiembre de 2022**, notificado personalmente a la demandada el día martes 14 de febrero de 2023, en el cual el despacho procede a admitir e imprimir el trámite *VERBAL* a la demanda de ***Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio*** incoada por el señor ***GUSTAVO ADOLFO GRANADA GÓMEZ*** en contra de la *señora* ***MARÍA LICINIA GÓMEZ DE GRANADA; HEREDEROS DETERMINADOS*** *del señor IVÁN DE JESÚS GRANADA NOREÑA, quienes son:* ***JULIO CÉSAR GRANADA GÓMEZ y CRISTINA ALEJANDRA GRANADA GONZÁLEZ****, también en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS y,* ***Personas Desconocidas e Indeterminadas que se crean con derecho sobre este bien***; LE SOLICITO QUE SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD.

-Promover el reconocimiento de la personería jurídica de abogado apoderado **DIEGO ANDRÉS RESTREPO ZAPATA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.383.312 de Envigado y la tarjeta profesional N° 147.357 del Consejo Superior de la Judicatura en el presente proceso para exaltar los derechos y garantías de mi poderdante en el presente proceso.

ANEXOS

-Poder para actuar válidamente en todas las actuaciones de este proceso.

NOTIFICACIONES. Los datos se encuentran al pie de nuestras firmas.

-De Usted señor Juez;

Cordialmente.

Poderdante y coadyuvo con firma:	**Acepto el Poder conferido.**
Cristina A Granada G.	DIEGO ANDRES RPO. Z.
CRISTINA ALEJANDRA GRANADA GONZÁLEZ	**DIEGO ANDRÉS RESTREPO ZAPATA**
C. de C. N° 1.037.662.818 de Envigado	C. de C. N° 3.383.312 – T. P. N° 147.357 del C. S. de la J
Celular:3122160010 Correo: cgranadacris@gmail.com Dirección: Calle 59 N° 60 – 49 Calatrava de Itagüí	Celular: 3028425857 Correo inscrito C.S.J: diegoandresrestrepo57@gmail.com Dirección: Carrera 42 N° 38 sur 13 oficina 305 Envigado

Itagüí, 16 de febrero de 2023

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

REFERENCIA:	**VERBAL de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio – Pertenencia**
DEMANDANTE:	**GUSTAVO ADOLFO GRANADA GÓMEZ**
Identificación:	Cédula de ciudadanía N° 98.629.695
DEMANDADA:	**CRISTINA ALEJANDRA GRANADA GONZÁLEZ y otros.**
Identificación:	Cédula de ciudadanía N° 1.037.662.818 de Envigado.
RADICADO:	**N°2022-00165-00**
ASUNTO:	**Otorgamiento de Poder Especial.**

CRISTINA ALEJANDRA GRANADA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.662.818 de Envigado, actuando en mi propio nombre y representación como demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **DIEGO ANDRÉS RESTREPO ZAPATA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.383.312 de Envigado y la tarjeta profesional N° 147.357 del Consejo Superior de la Judicatura; para que dé contestación a la demanda con las excepciones correspondientes a partir del Auto AUTO INTERLOCUTORIO N°0536 expedido por el despacho; en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa ejerza como abogado cada una de las actuaciones relacionadas con el proceso de VERBAL de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por el señor **GUSTAVO ADOLFO GRANADA GÓMEZ** en contra de la señora **MARÍA LICINIA GÓMEZ DE GRANADA**; HEREDEROS DETERMINADOS del señor **IVÁN DE JESÚS GRANADA NOREÑA**, quienes son: **JULIO CÉSAR GRANADA GÓMEZ** y **CRISTINA ALEJANDRA GRANADA GONZÁLEZ**, también en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS y, Personas Desconocidas e Indeterminadas que se crean con derecho sobre este bien; y para que proceda con la demanda de **RECONVENCIÓN**, promoviendo la **ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO**, según lo regulado Enel artículo 946 del Código Civil, en contra del demandante señor **GUSTAVO ADOLFO GRANADA GÓMEZ**, a efecto de reivindicar la legitimación en los derechos que le asisten a **CRISTINA ALEJANDRA GRANADA GONZÁLEZ** como heredera determinada del señor **IVÁN DEJESÚS GRANADA NOREÑA**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para: Asistir a todas las actuaciones que se surtan y ser notificados de ellas, notificarse de la demanda, contestar la demanda, proponer excepciones de mérito, de fondo y mixtas y a los requerimientos del despacho en esta materia, recurso de excepción previa; proponer la demanda de RECONVENCIÓN; renunciar a términos de notificación y ejecutoria, adelantar todo el trámite de éste ejerciendo el derecho de contradicción y de defensa, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de las decisiones en las diferentes instituciones, proponer pruebas e incidentes, la tacha de falsedad; solicitar la intervención de peritos, avaluadores y auxiliares de la justicia, presentar objeciones, oposición y aclaración y complementación de los dictámenes técnicos periciales; asistir a la diligencia de secuestro y solicitar informes periódicos de éste con relación a la gestión realizada; asistir a las diligencias

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DEL
CIRCULO DE ITAGUI

Notaría Segunda
Darío San
República

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DEL
CIRCULO DE ITAGUI

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DEL
CIRCULO DE ITAGUI

ante comisionado; solicitar y objetar si es del caso las figuras jurídicas relacionadas con el bien inmueble y sus respectivas accesiones; **además las de:** recibir documentación, sustituir parcial con el consentimiento de la Poderdante o de lo contrario la poderdante decidirá que abogado escoger, renunciar al poder, reasumir el poder, interponer los recursos de ley, proponer incidentes, solicitar medidas cautelares y adelantar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato de conformidad con el Derecho de Postulación consagrado en el Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso[1].

NOTA: CRISTINA ALEJANDRA GRANADA GONZÁLEZ, como poderdante procederé a coadyuvar con su firma en cada uno de los memoriales y actuaciones relacionadas con el proceso, contestación de la demanda, demanda de RECONVENCIÓN, recurso de excepción previa, incluidos los avalúos, dictámenes sobre los inmuebles y la documentación en ejercicio de una defensa material sobre sus derechos y garantías procesales.

Reconózcasele personería para actuar en los términos de este poder.

De Usted, señor Juez;

Cordialmente.

Poderdante y Coadyuvo con mi firma:	**Acepto el Poder conferido.**
Cristina A. Granada G.	DIEGO ANDRES RPZ.
CRISTINA ALEJANDRA GRANADA GONZÁLEZ	**DIEGO ANDRÉS RESTREPO ZAPATA**
C. de C. N° 1.037.662.818 de Envigado	C. de C. N° 3.383.312 – T. P. N° 147.357 del C. S. de la J
Celular:3122160010 Correo: cgranadacris@gmail.com Dirección: Calle 59 N° 60 – 49 Calatrava de Itagüí	Celular: 3028425857 Correo inscrito C.S.J: diegoandresrestrepo57@gmail.com Dirección: Carrera 42 N° 38 sur 13 oficina 305 Envigado

[1] Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.
El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.
El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.
El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.
Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

15700306

En la ciudad de Itagui, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dieciseis (16) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Itagui, compareció: CRISTINA ALEJANDRA GRANADA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1037662818, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Cristina A Granada G.

v5z59xpvo1mn
16/02/2023 - 09:38:19

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Segunda de Itagüí - Antioquia

Notaría Segunda Círculo de Itagüí
Dario Martinez Santacruz
República de Colombia

DARIO MARTINEZ SANTACRUZ

Notario Segundo (2) del Círculo de Itagui, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z59xpvo1mn